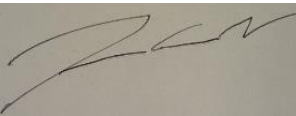


CONSTANCIA. 26 de noviembre de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de septiembre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUIN JAROLD OSORIO
DEMANDADO	VIVIANA ISABEL MARQUEZ DAVILA
RADICADO	170014003001 2021 00144 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto,

ANTECEDENTES

Por medio de endosataria judicial **DUIN JAROLD OSORIO** formuló demanda ejecutiva en contra de **VIVIANA ISABEL MARQUEZ DÁVILA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, presentada en la letra de cambio N°LC21110601482 por valor de \$12.000.000, con fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2019 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo 2.4% y de mora a la tasa máxima, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del quince (15) de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente el día 14 de septiembre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **DUIN JAROLD OSORIO** y en contra de **VIVIANA ISABEL MARQUEZ DÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de doce millones pesos **(\$12.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21110601482 con fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 03 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **VIVIANA ISABEL MARQUEZ DAVILA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$888.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta a la orden de embargo remitida por el BANCO AGRARIO en la que informa que si bien la deudora posee cuentas en dicha entidad, no se generó título debido a que la cuenta se encuentra en el monto mínimo inembargable.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 199 fijado el 2 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c858499d2b57db26ef7001e73f68123574beebc049a81612c3620d75df09cf**

Documento generado en 01/12/2021 07:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>